

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O’HIGGINS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, MODIFICACIÓN DE PROYECTO CON RCA DENOMINADA “MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL N°04/2019 PLANTA FOTOVOLTAICA SAN VICENTE” PRESENTADO POR GR CIPRÉS SPA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: (Ver numeración en un costado)

RANCAGUA, 16 de abril de 2020.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°4 de fecha 18 de febrero de 2019 (en adelante, “RCA N°4/2019”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “Región de O’Higgins”), que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) y sus Adendas, del Proyecto “Planta Fotovoltaica San Vicente” (en adelante, “Proyecto matriz”), presentada por GR Ciprés SpA. (en adelante, “Titular”).
2. La consulta de pertinencia de ingreso (en adelante “CPI”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) sobre una modificación al proyecto original, cuya solicitud se denomina “Modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N°04/2019 Planta Fotovoltaica San Vicente”, presentada con fecha 29 de enero de 2020, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, y que dice relación con modificaciones a la RCA N°4/2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de O’Higgins.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia, y en el expediente del e-pertinencia de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 precedente de la presente resolución.
4. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración

del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la CPI “Modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N°04/2019 Planta Fotovoltaica San Vicente”, presentado por el señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Ciprés SpA., es una modificación a la RCA N°4/2019, que aprobó el proyecto original “Planta Fotovoltaica San Vicente”, cuyo objetivo es la generación de energía eléctrica mediante el uso de tecnologías que emplean fuentes de Energías Renovables No Convencionales (ERNC), en particular, la radiación solar a través de la construcción y operación de una planta fotovoltaica aportará con 8 MW al Sistema Eléctrico Nacional (SEN).
2. Que, en el proyecto aprobado en el marco de la RCA N°4/2019, se indica:
 - 2.1 Ubicación: “*El Proyecto se emplaza en la Región de Libertador General Bernardo O'Higgins, específicamente en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, en la Provincia del Cachapoal, en la localidad de Tunca Abajo, al costado sur de la Ruta 66, justo antes del puente Peumo*”.
 - 2.2 Superficie: “*El Proyecto se emplaza en 4 predios totalizando 29,30 hectáreas, tal como lo detalla el cuadro a continuación:*”

<i>Nombre</i>	<i>Rol</i>
<i>Lote A</i>	<i>212-60</i>
<i>Potrero Araya</i>	<i>212-6</i>
<i>Lote 2</i>	<i>212-5</i>
<i>La Ladera</i>	<i>210-10</i>

Las superficies involucradas en el Proyecto se presentan en la tabla a continuación:

<i>Partes y/u obras</i>	<i>Superficie Total (m²)</i>
<i>Superficie obras permanentes</i>	
<i>- Paneles Solares (28.710 unidades)</i>	<i>55.697,40</i>
<i>- Bodega de Materiales (1 unidad)</i>	<i>29,74</i>
<i>- Salas Eléctricas (2 unidades)</i>	<i>83,50</i>
<i>Superficie de obras temporales</i>	
<i>- Instalación de faena</i>	<i>1.755,00</i>
<i>- Camino Temporal Norte</i>	<i>441,00</i>
<i>- Camino Temporal Sur</i>	<i>539,00</i>
<i>Superficie libre</i>	<i>234.221,00</i>
<i>Superficie Total</i>	<i>292.766,64</i>

Tabla N°1 de la Adenda

De acuerdo a los instrumentos de planificación territorial vigentes aplicables, el Proyecto se emplaza en un área rural (AR-3) de acuerdo al Plan Regulador Intercomunal Cachapoal Poniente, ratificado en los Certificados de Informaciones Previas N°267, N°327, N°324, y N°268 emitidos en el mes de abril del año 2018 por la Ilustre Municipalidad de San Vicente, presentados en el Anexo 11 de la Adenda.

2.3 El acceso al Proyecto: “Según lo declarado por el Titular en respuesta a la consulta N°2 del ICSARA Complementario referente al acceso al Proyecto, señala lo siguiente: “Respecto de lo indicado en el artículo 39 del D.F.L N°850/97 del MOP, y tal y como se indicó en la respuesta a la observación 4 de la Adenda, el Titular reitera que el Proyecto y sus obras, tanto permanentes como temporales, no harán uso de la faja de 35 metros medidos a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcción de tipo definitivo que en el futuro perjudiquen su ensanche. Esto último se evidencia en el Archivo Digital KMZ del Proyecto incorporado en Anexo 2 de esta Adenda Complementaria.

Por otra parte, y respecto a la consulta específica relacionada con la presentación de un proyecto sectorial de acceso, se aclara que debido a la mencionada solicitud, y a que el camino propuesto para el acceso no se encuentra enrolado, el Titular realizó las gestiones necesarias para sostener reuniones con las Autoridades respectivas, entre estas; Dirección de Vialidad de la Región de O’Higgins, Dirección de Obras Publicas de la Ilustre Municipalidad de San Vicente, Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) de la región de O’Higgins y Servicio de Evaluación ambiental de la Región de O’Higgins.

En este escenario, el Titular aclara lo siguiente:

La naturaleza jurídica del camino de acceso no enrolado mencionado, corresponde a uso público (interparcelario), tal como se evidencia en la inscripción del registro de propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Rices de San Vicente de Tagua Tagua. Lo anterior se evidencia en la inscripción adjunta en el Anexo 3 de esta Adenda Complementaria.

En virtud de esta aclaración, el Titular se compromete a:

- Implementar (2) accesos viales al Proyecto, denominados Acceso Vial 1 (pañó norte) y Acceso Vial 2 (pañó sur), siendo este último el propuesto en la DIA y Adenda respectiva.
- Restringir el acceso de los camiones pesados únicamente al Acceso Vial 1 (pañó norte).
- Gestionar la servidumbre privada de Acceso Vial 1 (pañó norte) con el dueño del predio, con la cual se tendrá acceso al camino público interparcelario.
- Implementar medidas, durante las fases de construcción y cierre del Proyecto, que permitan el resguardo propio del ingreso y salida de los camiones en el primer acceso (pañó norte). Por tanto, el Titular se compromete a tramitar medidas de resguardo vial, de forma sectorial (Post RCA favorable), entiéndase por estas:
 - Implementación de Bandereros.
 - Implementación de Señalética.
- Para mayor claridad respecto de la ubicación de los accesos propuestos, en la tabla a continuación se muestran las coordenadas geográficas, se muestra su ubicación respecto a las obras del proyecto.

Vértice	Coordenadas UTM (WGS 84 - HUSO 19 S)	
	Este	Norte
Acceso Vial 1 (pañó norte)	304.174	6.190.044
Acceso Vial 2 (pañó sur)	304.484	6.189.945

Tabla N° 6 de la Adenda Complementaria.

Cabe mencionar bajo el oficio N°7 de fecha 7 de enero del año 2019, de la Dirección de Vialidad de la Región de O'Higgins, el titular debe presentar sectorialmente el proyecto de regularización de acceso.

Dicho acceso debe realizarse a través del acceso vial 1 presentado en Adenda Complementaria, y en función de lo condicionado en el Oficio Ord. N°52 de fecha 22 de enero del año 2019 de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua, y el Oficio Ord. N°79 de fecha 17 de enero del año 2019 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de O'Higgins.

2.4 El Considerando 6 de la citada RCA N°4/2019, respecto de los permisos ambientales sectoriales mixtos asociados a las correspondientes partes, obras o acciones presentados por el Titular, señala en lo particular, en el punto 6.3 Artículo 160. Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, indica:

6.3. Artículo 160. Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.	
Fase del Proyecto a la cual corresponde	Construcción, Operación y Cierre.
Parte, obra o acción a la que aplica	Las obras temporales y permanentes corresponden a las instalaciones de faenas, edificaciones necesarias para las faenas de construcción del proyecto, compuestas principalmente por contenedores modulares. Por otro lado, las instalaciones permanentes, están representadas por paneles solares, dos (2) Salas eléctricas y una (1) bodega de materiales de carácter permanente.
Condiciones o exigencias específicas para su otorgamiento	Los requisitos para su otorgamiento consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.
Pronunciamiento del órgano competente	Oficio Ord. N°27 de fecha 14 de enero de 2019, de la SEREMI de Agricultura de la Región de O'Higgins. Oficio Ord. N°79 de fecha 17 de enero de 2019, de la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins.
Pronunciamiento del órgano competente con observaciones	Oficio Ord. N°57 de fecha 14 de enero de 2019, complementado con Oficio Ord. N°103 de fecha 22 de enero de 2019, del SAG de la Región de O'Higgins, con observaciones. Oficio Ord. N°57 de fecha 14 de enero de 2019: Normativa de carácter ambiental aplicable El Proyecto se emplazará en una superficie de 29,30 hectáreas, que corresponde a 6 predios, donde 5,59 hectáreas sería la superficie a construir. Actualmente presenta cultivo de maíz, su entorno es agrícola con presencia de frutales, cultivos y hortalizas, que se desarrollan en perfectas condiciones, según lo observado. De acuerdo a los criterios de aproximación y de definición de la Pauta de Estudio de Suelos, SAG 2011, utilizados como referencia por el Titular, la descripción de estos suelos se realizó en base a 8 calicatas, en la totalidad de la superficie (29,3 hás.) que corresponden a 6 predios y según esto concluyen que el suelo que será intervenido por el proyecto se clasifica en Clase IV en forma homogénea. El titular considera que la principal limitante es el nivel freático fluctuante. Sin embargo, según los datos proporcionados por el estudio de suelo, tales como la profundidad, pedregosidad, drenaje e incluso nivel freático, varían

de acuerdo a la ubicación de la calicata estudiada, según esto y el análisis realizado de las mismas, estos suelos tienen capacidad de uso de suelo III y IV. Por lo que este Servicio estima que el proyecto generará impacto significativo sobre un suelo de alto valor agrícola, de propiedades físicas y químicas escasas en la Región, por estar afecto al PAS 160 y destinarse a un uso industrial, implicaría pérdida de una superficie importante de 29,30 hás. de suelo rural con estas propiedades.

Permisos Ambientales Sectoriales

El proyecto no cumple con el requisito del PAS 160 que se refiere a no generar impacto significativo sobre el recurso suelo, por cuanto al contar con este permiso y autorizar su uso industrial, se perderían 29,30 hás de suelo rural de alto valor ambiental, agrícola y escaso en la Región.

Oficio Ord. N°103 de fecha 22 de enero de 2019:

Normativa de carácter ambiental aplicable

De acuerdo a los criterios de aproximación y de definición de la Pauta de Estudio de Suelos, SAG 2011, utilizados como referencia por el titular, la descripción de estos suelos se realizó en base a 8 calicatas, en la totalidad de la superficie (29,3 hás.) que corresponden a 6 predios cada uno con un rol propio y una inscripción de dominio para cada uno de ellos (lo cual es relevante ya que el IFC debe solicitarlo por cada predio) y el titular concluye que el suelo que será intervenido por el proyecto se clasifica en Clase IV en forma homogénea.

Sin embargo, según los datos proporcionados por el estudio de suelo, tales como la profundidad, pedregosidad, drenaje e incluso nivel freático, varían de acuerdo a la ubicación de la calicata estudiada, según esto y el análisis realizado de las mismas, estos suelos tienen capacidad de uso IV solo en un 22% y capacidad de uso III en un 78% aproximadamente, lo cual causara impacto en un suelo que presentan propiedades físicas que los determinan como de alto valor ambiental. Por lo anterior este Servicio estima que el proyecto generará impacto significativo sobre suelos de propiedades físicas y químicas escasas en la Región, y al otorgar el PAS 160 para darle un uso industrial, implicaría pérdida de una superficie importante de 29,30 hás, de suelo rural con estas propiedades.

Actualmente presenta cultivo de maíz, su entorno es agrícola con presencia de frutales, cultivos y hortalizas, que se desarrollan en perfectas condiciones, según lo observado.

Los criterios de prioridad para evaluar y proteger el suelo agrícola escaso y con un valor intrínseco alto productivamente considera Clase de Uso del Suelo (CUS) I, II y III para el área donde se emplaza proyecto fotovoltaico. Se valorizan según el Estudio Agrológico de CIREN, superficies para CUS I en un 3%, para CUS II un 7% y un 16% para la CUS III de la superficie total agrícola de la Región de O'Higgins.

Permisos Ambientales Sectoriales

El proyecto no cumple con el requisito del PAS 160 que se refiere a no afectar en forma significativa el recurso de propiedades físicas y químicas escasas en la Región, por cuanto generarían pérdida o degradación del recurso natural suelo de alto valor productivo del predio, provocando la pérdida de hábitats para el desarrollo especialmente de microorganismo y microfauna, al verse afectadas su fuente de nutrientes y energía, obtenida del suministro continuo de los restos vegetales que componen la parte orgánica del suelo, deteriorando las propiedades químicas del sustrato, con el consecuente desequilibrio en el sistema suelo, además de exponer a la erosión por la pérdida de cobertura vegetal, y la exposición del suelo al viento y demás elementos, por lo que al contar con este permiso y autorizar su uso industrial, y la exposición del suelo al viento y demás elementos, por lo que al contar con este permiso y autorizar su uso industrial, se perderían 29,30 hás de suelo rural de alto valor ambiental, agrícola y escaso en la Región.

	<p>No cumple con los contenidos del permiso PAS 160 en los términos que señala el literal b5 del artículo 160 D.S. N°140/2012 del MMA.</p> <p>Por lo señalado anteriormente, este Servicio estima que este proyecto impacta significativamente, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 11 de la Ley sobre Bases generales del Medio Ambiente.</p>
<p>Análisis Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins</p>	<p>Sobre el Oficio Ord. N°57 de fecha 14 de enero de 2019, complementado en Oficio Ord. N°103 de fecha 22 de enero de 2019 sobre lo presentado por el Titular en Adenda Complementaria:</p> <p><i>Normativa de carácter ambiental aplicable</i></p> <p><i>De acuerdo a los criterios de aproximación y de definición de la Pauta de Estudio de Suelos, SAG 2011, utilizados como referencia por el titular, la descripción de estos suelos se realizó en base a 8 calicatas, en la totalidad de la superficie (29,3 há.s.) que corresponden a 6 predios cada uno con un rol propio y una inscripción de dominio para cada uno de ellos (lo cual es relevante ya que el IFC debe solicitarlo por cada predio) y el titular concluye que el suelo que será intervenido por el proyecto se clasifica en Clase IV en forma homogénea.</i></p> <p><i>Sin embargo, según los datos proporcionados por el estudio de suelo, tales como la profundidad, pedregosidad, drenaje e incluso nivel freático, varían de acuerdo a la ubicación de la calicata estudiada, según esto y el análisis realizado de las mismas, estos suelos tienen capacidad de uso IV solo en un 22% y capacidad de uso III en un 78% aproximadamente, lo cual causara impacto en un suelo que presentan propiedades físicas que los determinan como de alto valor ambiental. Por lo anterior este Servicio estima que el proyecto generará impacto significativo sobre suelos de propiedades físicas y químicas escasos en la Región, y al otorgar el PAS 160 para darle un uso industrial, implicaría pérdida de una superficie importante de 29,30 há.s, de suelo rural con estas propiedades.</i></p> <p><i>Actualmente presenta cultivo de maíz, su entorno es agrícola con presencia de frutales, cultivos y hortalizas, que se desarrollan en perfectas condiciones, según lo observado.</i></p> <p><i>Los criterios de prioridad para evaluar y proteger el suelo agrícola escaso y con un valor intrínseco alto productivamente considera Clase de Uso del Suelo (CUS) I, II y III para el área donde se emplaza proyecto fotovoltaico. Se valorizan según el Estudio Agrológico de CIREN, superficies para CUS I en un 3%, para CUS II un 7% y un 16% para la CUS III de la superficie total agrícola de la Región de O'Higgins.</i></p> <p>Análisis SEA, Región de O'Higgins:</p> <p><i>Cabe mencionar que junto a la presentación del Proyecto el Titular introduce el Estudio Edafológico en el Anexo 2.2. de la DIA, el cual consistió en la realización de una revisión bibliográfica del área de emplazamiento, la ejecución de 8 calicatas distribuidas de manera uniforme en toda el área de emplazamiento del Proyecto, y sus correspondientes informes de laboratorio, para lo cual concluye lo siguiente: “En el área de estudio del proyecto se identificaron principalmente suelos de orígenes aluviales, ligera a moderadamente profundos, de textura arcillosa, franco arcillosa y franco limosa en superficie, con drenaje imperfecto. Presentan topografía plana con pendientes de 0 a 1%. Se encuentran zonas con ligera a moderada pedregosidad.</i></p> <p><i>En relación a la caracterización físico-química del suelo, se tiene que son suelos de estructura de bloques subangulares, pH neutro a ligeramente alcalino y un contenido medio a bajo de materia orgánica.</i></p> <p><i>La principal limitante de los suelos es el nivel freático fluctuante cercanos a los 40-50 cm y en algunos sectores del área de estudio llegando a los 34cm.</i></p> <p><i>Los suelos que se extienden sobre el área de estudio se clasifican como STV-13 y STV-16, con Clase de Capacidad de Uso (CUS) IV. Los suelos CUS IV presenta severas limitaciones de uso que restringen la elección de cultivos.</i></p>

Estos suelos al ser cultivados requieren muy cuidadosas prácticas de manejo y de conservación, más difíciles de aplicar y mantener que las de la Clase III. Los suelos en Clase IV pueden usarse para cultivos, praderas, frutales, praderas de secano, etc. Los suelos de esta clase pueden estar adaptados sólo para dos o tres de los cultivos comunes y la cosecha producida puede ser baja en relación con los gastos sobre un período largo de tiempo.

El proyecto energético que se emplazaría en el área de estudio no generará erosión, pérdidas y/o cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo en cuestión. Con manejos apropiados de conservación de los suelos a utilizar, el proyecto no generará cambios adversos importantes y sustanciales sobre el recurso suelo, por lo que una vez finalizado el proyecto, el suelo podrá seguir siendo utilizado para labores agrícolas acordes a la capacidad de suelo descrita anteriormente.

Se concluye que el proyecto no genera pérdida o degradación del recurso natural suelo, para efectos de obtener el Informe Favorable de Construcción, de conformidad con inciso 4º del Artículo 55 del D.F.L. N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. En razón de ello, no hay efecto negativo significativo en el componente suelo en el área de estudio.”

Respecto a la pérdida del suelo y la capacidad de sustentar biodiversidad, se aclara que debido a lo acotado de las obras y a las características propias del recurso, no se estima pérdida relevante del recurso suelo. El área de influencia del Proyecto no representa una zona de especial sensibilidad del suelo como sustento de biodiversidad, dado que no se registraron puntos en los cuales se pueda concentrar una riqueza y abundancia de especies particular, como zonas de humedales, áreas boscosas o de matorrales densos, o bien puntos de quebradas húmedas que puedan albergar fauna de especial interés, esto tanto para los polígonos donde se desarrollan las obras del Proyecto, como en sus áreas inmediatamente adyacentes, por lo que la intervención del área no comprende relevancia alguna en términos de extensión, magnitud y/o duración de dichas acciones. Además, durante la evaluación el Titular justificó, según el Estudio Agrológico del CIREN para la Región de O'Higgins, los suelos en el área de influencia son comunes en Chile y no poseen singularidades ambientales particulares.

Por su parte, respecto al nivel freático cabe mencionar que en el Anexo 6 de la Adenda el Titular presenta un Estudio de napa freática y drenaje aguas subterráneas para el área de emplazamiento del Proyecto, el cual concluye lo siguiente: “En base a los resultados obtenidos, se identificaron dos sectores más propensos a presentar bajos niveles de agua, los cuales se encuentran en las cercanías del canal de riego Punta de Tunca, el cual está drenando el terreno aledaño el área del Proyecto.

Ante la necesidad de realizar excavaciones para las fundaciones y las zanjas para canalizaciones (cableado), cuya profundidad no superará los 2,5 metros, es posible que surjan afloramientos de agua, especialmente en las zonas más propensas identificadas. Debido a esto, se proponen medidas para preservar tanto la calidad como cantidad del recurso hídrico, las cuales se observan en el capítulo 5 del presente estudio.

Dada las condiciones del terreno mencionadas, es necesario hacer todos los estudios pertinentes (geotécnicos, geomecánicos, etc.) previo a la instalación de los paneles, así como todas sus obras anexas. Las características del sector no son impedimento, tomando los resguardos correspondientes, para la construcción y operación del Proyecto.

Es importante destacar que el sistema de drenaje natural existente (canales de riego) seguirá evitando anegamientos en el predio, dado que no se modificarán estos cauces actualmente existentes.”

De acuerdo a lo anterior, el Titular implementa medidas ante eventuales afloramiento detalladas en el numeral 5 del Anexo 6 de la Adenda, estas medidas tienen como objetivo proteger la cantidad y calidad del recurso hídrico, pero, además, permite asegurar la no degradación del recurso natural suelo por erosión o impermeabilización.

Permisos ambientales sectoriales

El proyecto no cumple con el requisito del PAS 160 que se refiere a no afectar en forma significativa el recurso de propiedades físicas y químicas escasas en la Región, por cuanto generarían pérdida o degradación del recurso natural suelo de alto valor productivo del predio, provocando la pérdida de hábitats para el desarrollo especialmente de microorganismo y microfauna, al verse afectadas su fuente de nutrientes y energía, obtenida del suministro continuo de los restos vegetales que componen la parte orgánica del suelo, deteriorando las propiedades químicas del sustrato, con el consecuente desequilibrio en el sistema suelo, además de exponer a la erosión por la pérdida de cobertura vegetal, y la exposición del suelo al viento y demás elementos, por lo que al contar con este permiso y autorizar su uso industrial, y la exposición del suelo al viento y demás elementos, por lo que al contar con este permiso y autorizar su uso industrial, se perderían 29,30 has de suelo rural de alto valor ambiental, agrícola y escaso en la Región.

No cumple con los contenidos del permiso PAS 160 en los términos que señala el literal b5 del artículo 160 D.S. N°140/2012 del MMA.

Por lo señalado anteriormente, este Servicio estima que este proyecto impacta significativamente, de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 11 de la Ley sobre Bases generales del Medio Ambiente.

Análisis SEA, Región de O'Higgins:

Cabe mencionar que los requisitos para el otorgamiento del permiso ambiental sectorial mixto estipulado en el artículo 160 del RSEIA consisten en no originar nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana y no generar pérdida o degradación del recurso natural suelo.

Según la Guía de Evaluación de Impacto Ambiental del artículo 11 de la Ley N° 19.300 sobre Efectos Adversos sobre Recursos Naturales Renovables, el impacto pérdida de suelo (terrestre, marino, de aguas superficiales) corresponde a la eliminación absoluta de las condiciones o propiedades que otorgan al suelo la facultad de producir y arraigar especies vegetales y sustentar vida.

Respecto a lo anterior, el Titular junto con la presentación del Proyecto en los Anexos 2.4, y 2.3 analiza los componentes fauna, flora y vegetación, respectivamente. Para el componente flora y vegetación se concluye lo siguiente: "El piso vegetal descrito originalmente para la zona de estudio ha sido históricamente modificado de forma intensa debido, principalmente, a la actividad agrícola. El área en donde se emplazará el Proyecto está conformada casi exclusivamente por vegetación introducida, ya que hay cultivos de maíz. Las especies vegetales nativas prácticamente no existen. Además de las especies cultivadas por el hombre, el lugar ha sido invadido por numerosas especies introducidas oportunistas, que han ido ocupando el espacio que va quedando despejado, y que son dispersadas de manera intensa debido a acciones antrópicas. En base a lo observado se puede afirmar que el sector corresponde a un ecosistema muy degradado, desde el punto de vista vegetal.

Se registró un total de 44 especies, con una mayor frecuencia de especies introducidas, con un 89%, seguidas por las nativas, con un 9%, y un menor número de endémicas, con un 2%.

En cuanto a la forma de crecimiento, la mayor frecuencia la poseen las herbáceas, con el 75%, seguido por las arbóreas y arbustivas, con 9% cada una y las trepadoras, con un 7% del total.

Con respecto a las especies que están en categoría de conservación, según el RCE, se encontró sólo una, *Equisetum giganteum*, hallada en toda el área del Proyecto, asociada a las acequias de riego y desagües. No se encontraron especies en categoría de amenaza ni especies protegidas por regulaciones especiales."

	<p>Conforme a los resultados presentados en la Caracterización de Flora y Vegetación se indica que el área de influencia del Proyecto (29,3 ha) cuenta con “Zonas sin Vegetación” y “Zonas con Vegetación” conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Zonas Sin Vegetación Estas áreas corresponden a los caminos emplazados al interior del predio, los cuales son utilizados principalmente para la movilización de maquinarias utilizada en la actividad agrícola realizada actualmente (cultivos de maíz).</p> <p>b) Zonas con vegetación El área donde se emplaza el Proyecto se encuentra completamente modificada debido a la actividad agrícola de especies introducidas (cultivo agrícola de <i>Zea mays</i> “maíz”), destacando la ausencia de especies del ecosistema original (bosque cerrado según clasificación Ellenberg y Mueller-Dombois, 1967). Los cultivos agrícolas tienen una mayor presencia, alcanzando un 89% del ambiente, seguido por especies nativas con un 9% y especies introducidas con un 2%. Además, el lugar ha sido invadido por numerosas especies exóticas, típicas de ambientes intervenidos, principalmente asteráceas (e.g. <i>Picris echiooides</i>, <i>Lactuca serriola</i>) y poáceas (e.g. <i>Lolium perenne</i>, <i>Sorghum halepense</i>). De las especies nativas, solo una (1) cuenta con estado de conservación “<i>Equisetum giganteum</i>”, categorizada como Preocupación Menor, la cual se encuentra presente en la ribera de los canales perimetrales (Canal Molino de Tunca 1, Canal Molino de Tunca 2, Canal Molino de Tunca) y en la ribera del canal que cruza el predio del Proyecto (Canal Punta de Tunca). En virtud de lo anterior, la Zona con Vegetación cuenta con 3 tipos de vegetación descritos a continuación: - Cultivos agrícolas de maíz: corresponde a cultivos agrícolas de la especie <i>Zea mays</i> (maíz), en donde, además de la especie cultivada no se ha desarrollado más vegetación, exceptuando algunas herbáceas introducidas, en muy baja cantidad - Vegetación hidrófila: corresponde a vegetación asociada a los canales perimetrales existentes (Canal Molino de Tunca 1, Canal Molino de Tunca 2, Canal Molino de Tunca) y en el canal que cruza el predio del Proyecto (Canal Punta de Tunca), ocupando todo su borde. Por lo general son plantas muy afines y dependientes del agua o la humedad. Son características de este tipo, las siguientes especies: <i>Equisetum giganteum</i>, <i>Hydrocotyle ranunculoides</i>, <i>Cyperus eragrostis</i>, entre otras. - Vegetación mixta: corresponde a vegetación que en su mayoría se encuentra bordeando las áreas de cultivo, está compuesta de especies nativas e introducidas, estas últimas con mayor abundancia. Aquí se puede hallar, <i>Salix babylonica</i>, <i>Rubus ulmifolius</i>, <i>Robinia pseudoacacia</i>, <i>Datura stramonium</i>, <i>Solanum nigrum</i>, <i>Rumex acetosella</i> y diversas asteráceas y poáceas En consideración a los antecedentes recién expuestos, aun cuando la fase de construcción permite el desarrollo de cultivos agrícolas (maíz) existentes en el predio, y requiere además de extracción de parte de la vegetación mixta ubicada en el área de cultivo de maíz, no se contempla la extracción de vegetación mixta en otras áreas del Proyecto, ubicada en las cercanías de los canales perimetrales y el canal que cruza el predio. Lo anterior, debido a que el Proyecto no contempla la intervención y/o modificación de los canales existentes y por tanto la vegetación hidrófila asociada. Más aún, se confirma que el Proyecto no contempla intervención y/o modificaciones de los canales perimetrales y/o canal que cruza el predio. En este sentido, se aclara que la ejecución del Proyecto considera la implementación de dos vías de acceso (norte y sur), con el fin de no intervenir y/o modificar el canal Punta de Tunca que atraviesa el predio, tal como se muestra en el Plano layout Final incorporado en Anexo 2.2 de la Adenda y en el Archivo Digital incorporado en Anexo 1.1 de la Adenda.</p>
--	--

Sin perjuicio de esto, el Titular propone la ejecución de medidas de manejo tendientes a proteger los recursos acuáticos y ribereños de los canales existentes, entre los que se encuentran la vegetación hidrófila. Las medidas propuestas corresponden a:

- Establecimiento de franjas de amortiguamiento en ambos lados del cauce, con una distancia de 5 a 10 metros por lado.
- Instalación de un cerco perimetral a lo largo de las franjas de amortiguamiento.
- Delimitación de franjas de amortiguamiento mediante la implementación de señalética.
- Capacitación al personal en obra, sobre la importancia de no realizar la corta de la vegetación ribereña ni intervenir dichas áreas.

Conforme a los antecedentes recién expuestos, el Titular no considera necesario realizar un manejo ambiental de las especies a extraer por efecto de la construcción del Proyecto, ya que solo se contempla la extracción de cultivos de maíz y vegetación mixta al interior del predio, protegiendo la vegetación hidrófila presente en la ribera de los canales perimetrales (Canal Molino de Tunca 1, Canal Molino de Tunca 2, Canal Molino de Tunca) y en la ribera del canal que cruza el predio del Proyecto (Canal Punta de Tunca).

Para el componente fauna se concluye lo siguiente: *“El área de influencia del Proyecto corresponde a una zona de topografía plana, con un uso de suelo destinado para la agricultura, por lo tanto, los pisos y formaciones vegetacionales nativos fueron reemplazados en su totalidad. El área de influencia, se constató dos tipos de ambiente denominados: franja arbórea-arbustiva y cultivos de maíz, circunscritos por acequias y drenes de regadío que actúan como barreras y límites entre los predios.*

La riqueza, abundancia y diversidad de fauna terrestre se presentó principalmente asociada a la franja arbórea-arbustiva que actúa como cortinas de vegetación, dividiendo los predios en distintas zonas.

En total, se identificó 30 especies de fauna terrestres, constituidos por los siguientes grupos: 20 especies de aves, 5 reptiles, 3 mamíferos y un anfibio.” Finalmente, y a lo largo del proceso de evaluación de impacto ambiental, el Titular realiza las siguientes acciones asociadas a resguardar la no afectación de las siguientes especies:

a) Reptiles

Debido a que las especies se encuentran distribuidas en el área del Proyecto de manera lineal, siguiendo las franjas de vegetación permanente, se propone que para aquellos ejemplares que no se encuentren protegidos por la zona de Protección de Canales, estos sean perturbados hacia esa zona o siguiendo las franjas vegetacionales hacia fuera del área del Proyecto.

En Anexo 14 de la Adenda se incorpora Plan de Perturbación Controlado propuesto.

De manera complementaria, se realizan diversas acciones complementarias para la protección y conservación de la fauna local:

- Capacitación al personal de la fauna presente en el Proyecto (Charla de hombre nuevo).
- Se mantiene un control de velocidad en general para todos los vehículos dentro del área, informando al personal y empresas contratistas respecto de los límites de velocidad de conducción permisibles en todos los caminos al interior del área del Proyecto.
- Instalación de señalética relacionada.
- Medidas de contingencia y emergencia en caso de accidente asociados a fauna.

b) Anfibios y mamíferos

Dado que las especies de anfibios y mamíferos fueron registradas en los transectos de muestreo ubicadas en las franjas vegetacionales, las cuales se encuentran asociadas principalmente a las acequias de riego. Estas zonas se ven resguardadas por las Medidas de Protección de Canales, entre las cuales

	<p>se establecen franjas de amortiguamiento directamente a los lados del cauce de 5 a 10 m de ancho a cada lado del canal, lo que permite no solo resguardar la calidad del canal, sino que también es relevante para las especies terrestres como aves, pequeños mamíferos, reptiles y anfibios que existen en el área, al generar refugios para estas. Esta zona de protección se mantiene desde la etapa de construcción, delimitado por una malla raschel y se mantiene durante toda la vida útil del Proyecto.</p> <p>En síntesis, las áreas y zonas a intervenir por el proyecto se localizan en las zonas de cultivo de maíz por lo que en general no genera mayor repercusión sobre la biota terrestre.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los antecedentes técnicos y formales del permiso ambiental sectorial mixto estipulado en el artículo 160 del RSEIA, todos ellos se presentan en el Anexo 3.3 de la DIA, complementados en el Anexo 9.3 de la Adenda, y el Anexo 4.3 de la Adenda Complementaria.</p> <p>Finalmente, y de acuerdo a lo indicado en el literal a) del artículo 6 del RSEIA, se identifica como efecto adverso sobre recurso natural suelo, la pérdida de este o su capacidad para sustentar biodiversidad, ya sea por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes. En tal sentido, las partes, obras y acciones asociadas a la ejecución del Proyecto no generan efectos sobre el recurso natural suelo que conlleven por sí misma su pérdida o degradación por erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.</p> <p>Por lo siguiente, y en virtud de las características del Proyecto, así como de las consideraciones constructivas expuestas tanto en la DIA sometida a evaluación, así como lo expuesto en las Adendas, se concluye que no existe pérdida del recurso. Por otra parte, el recurso suelo, y su capacidad para sustentar biodiversidad actúan como soporte para las demás componentes, por ello, si se ejerce acción mecánica sobre el recurso las afectaciones son in situ, por ello no afecta el ecosistema colindante. Por último, las medidas preventivas señaladas para evitar y/o contener derrames o contaminación sobre el recurso, aseguran la no afectación del mismo por efecto de la materialización o funcionamiento del Proyecto.</p> <p>En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins sugiere a la comisión de Evaluación Ambiental de la misma región otorgue el permiso ambiental sectorial estipulado en el artículo 160 del RSEIA, en razón que se han presentado por el Titular como se ha expuesto latamente en el presente acápite, junto a los antecedentes técnicos y formales para su otorgamiento durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.</p>
Referencia al ICE para mayores detalles	<p>Capítulo X, numeral 10.2.3., del ICE.</p> <p>Los antecedentes técnicos y formales del permiso ambiental sectorial mixto estipulado en el artículo 160 del RSEIA, se presentan en el Anexo 3.3 de la DIA, complementados en el Anexo 9.3 de la Adenda, y el Anexo 4.3 de la Adenda Complementaria.</p>

2.5 El Considerando 10 de la citada RCA N°4/2019, respecto de los compromisos ambientales voluntarios adquiridos por el Titular, señalados en las tablas 10.1.1; 10.1.2; y 10.1.3.; correspondiente a la Humectación de caminos; Restricción de velocidad de vehículos; e Implementación de pantallas vegetales, respectivamente. Y en lo presentado en el apéndice B del Anexo C de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, donde indica que: *“El Proyecto requiere un compromiso voluntario productivo debido a la pérdida de suelo con potencial agrícola en una relación de 1:1.5 hectáreas, esto debido a que una porción del área de estudio en donde*

se emplazaría el proyecto se efectuaría en un suelo con Capacidad de Uso de Suelo Clase III y Clase II.

En base a las observaciones del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y por el SEREMI de Agricultura, de la VI Región, se establece proporcionar un mejoramiento sustancial de la superficie de suelo a mejorar, generando posteriormente una mejora de sus limitantes agrícolas tales como profundidad efectiva, pedregosidad subsuperficial, propiedades químicas o fisco-morfológicas estructurales, así como también proponer un mejoramiento sustancial en la productividad de hectáreas amenazadas por la sequía.

En el marco del proyecto, la empresa de energías renovables utilizará 33.6 hectáreas catalogadas en el estudio edafológico presentado en la DIA, como Clase III (15.5ha) y Clase II (18.1ha); por tanto y según lo acordado con las autoridades competentes, el Plan de Mejoramiento de Suelos (PMS) debe enmendar y producir un mejoramiento de 50.4 hectáreas, idealmente dentro de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins”.

3. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, sobre una modificación al Proyecto matriz “Planta Fotovoltaica San Vicente”, y los antecedentes que le acompañan, presentada por el Titular mediante Carta S/N° con fecha 29 de enero de 2019, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, denominada CPI “Modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N°04/2019 Planta Fotovoltaica San Vicente”, señalan como antecedentes lo siguiente:

- 3.1 Las modificaciones propuestas declaradas por el Titular consisten en: “1) *Modificación de la ubicación de la bodega de materiales*; 2) *Incorporación de un container como sala de comunicaciones y bodega de materiales*; y 3) *Actualización del PAS 160 por cambio en superficies definitivas. El objetivo de estas modificaciones consiste en dar un mejor uso a la distribución de las instalaciones permanentes del proyecto, optimizando los tiempos de desplazamiento de los trabajadores y así la operación y mantención de la planta fotovoltaica. Cabe mencionar que la actualización del PAS 160 incorpora también la actualización del estudio edafológico presentado en la DIA del proyecto. Este nuevo estudio se presenta como apéndice A del PAS 160 (Anexo C) en la presente Consulta de Pertinencia”.*

- 3.2 Justificación:

1) Modificación de la ubicación de la bodega de materiales

La modificación se presenta debido a que la operación y mantenimiento de la planta, específicamente el mantenimiento de los centros de transformación o salas eléctricas requieren de la disponibilidad de materiales cercano a estos. Dicha modificación consiste en el cambio de la ubicación de la bodega de materiales (de carácter permanente), actualmente situada en la instalación de faenas, hacia la sala eléctrica N°1. Esto trae consigo la disminución de la superficie de la bodega puesto que el container que será utilizado tiene una superficie de 29,64 m².

Las imágenes a continuación muestran la ubicación de la bodega de materiales declarada en la DIA versus la nueva ubicación propuesta cercana en la sala eléctrica N°1.

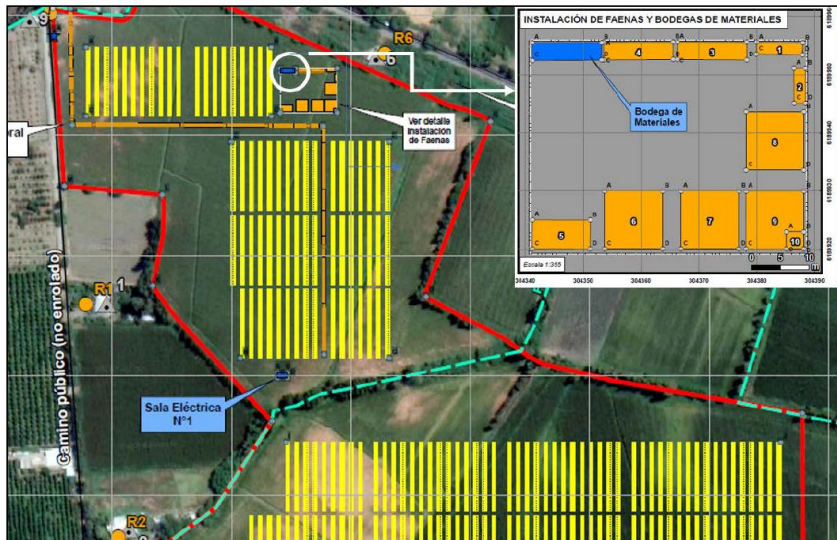


Figura N°2 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

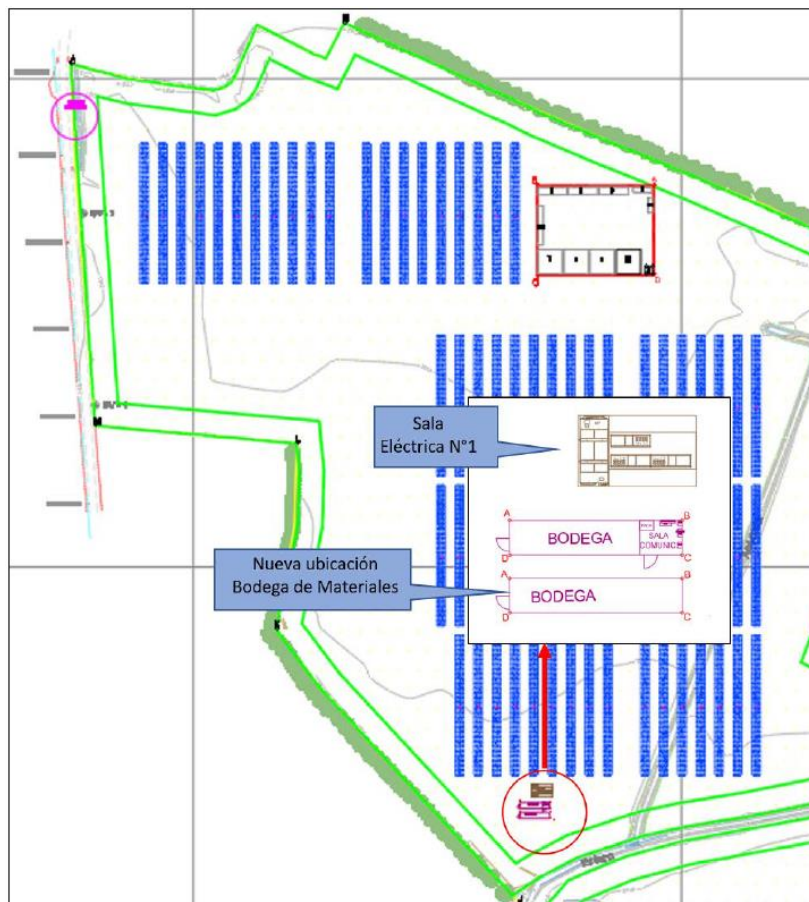


Figura N°3 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

A continuación, en la siguiente tabla se presentan las coordenadas de la ubicación actual de la bodega de materiales versus la ubicación propuesta:

Vértice	Ubicación actual Bodega de Materiales		Ubicación propuesta Bodega de Materiales	
	Este	Norte	Este	Norte
	A	304.341	6.189.955	304.333
B	304.353	6.189.956	304.346	6.189.703
C	304.341	6.189.952	304.346	6.189.701
D	304.353	6.189.953	304.333	6.189.701

Tabla N°3 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

Cabe señalar que el cambio de ubicación propuesto se realizará dentro del área de proyecto, la cual fue íntegramente evaluada durante el proceso de evaluación ambiental respectivo.

La identificación y ubicación de la bodega de materiales fue señalada en los siguientes considerandos de la RCA N°04/2019:

- *Considerando 4.2 UBICACIÓN DEL PROYECTO, Superficie, Tabla N°1 de la Adenda, página 4 de la RCA;*
- *Considerando 4.2 UBICACIÓN DEL PROYECTO, Coordenadas UTM en Datum WGS84, Tabla N°5 de la Adenda Complementaria, página 6 de la RCA, y*
- *Considerando 6.3 Artículo 160. Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, pagina 66 de la RCA.*

2) Incorporación de un container para sala de comunicación y bodega de materiales

Dado que la planta se controla de manera remota, se ha optado por incorporar un nuevo contenedor, de medidas estándar, el cual contendrá una sala de comunicaciones (control remoto) y bodega de materiales que serán utilizados en la etapa de operación. Este contenedor tiene una superficie de 29,64 m² y estará ubicada a un costado de la sala eléctrica N°1.

La imagen a continuación muestra la ubicación del nuevo container que funcionará como sala de comunicaciones y bodega, así como también la modificación de la ubicación de la bodega de materiales señalada anteriormente.

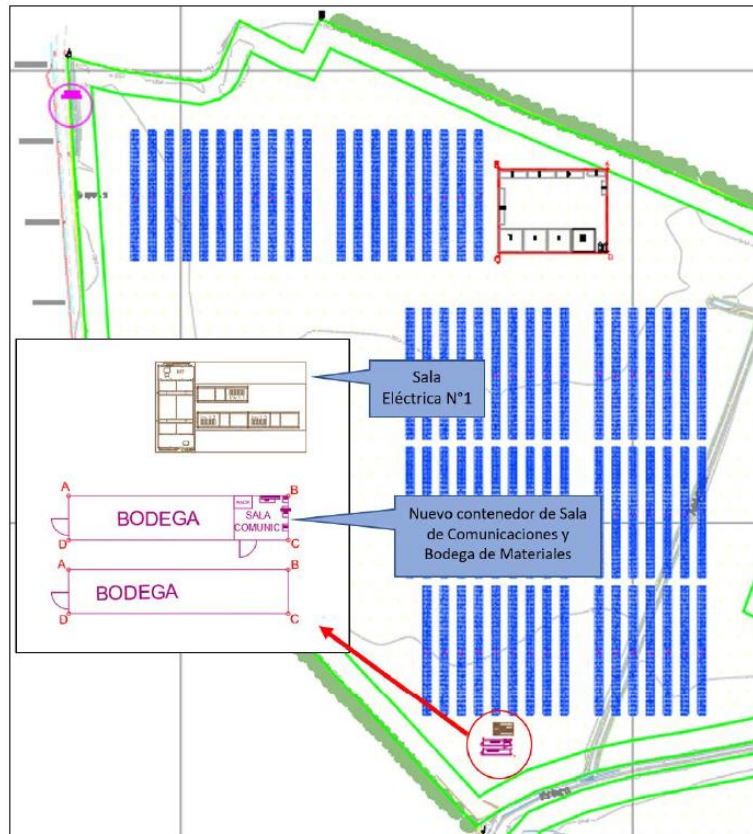


Figura N°3 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

En el Anexo B de la Consulta de Pertinencia se presenta el Layout del proyecto con la modificación propuesta.

La ubicación en coordenadas UTM de este nuevo container se indican en la siguiente tabla.

Vértice	Ubicación propuesta	
	Este	Norte
A	304.333	6.189.699
B	304.346	6.189.699
C	304.346	6.189.697
D	304.333	6.189.697

Tabla N°4 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

Cabe señalar que la incorporación de este nuevo container se realizará dentro del área de proyecto, la cual fue íntegramente evaluada durante el proceso de evaluación ambiental respectivo.

3) Actualización del PAS 160 por cambio en superficies definitivas

Debido las modificaciones anteriormente señaladas, se genera un leve aumento en la superficie (23,28 m²) afecta al PAS 160 declarada en la DIA, producto de una leve disminución de la superficie de la bodega de materiales y a la incorporación de un nuevo container, ambos considerados como obra permanente. Mayor detalle sobre la actualización del Permiso Ambiental Sectorial Art. 160 (PAS 160) se presenta en el Anexo C de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

La siguiente tabla muestra la nueva superficie afecta al PAS 160 de acuerdo a las modificaciones propuestas.

Nuevas Superficies PAS 160			
ID	Instalación	Temporalidad	Superficies (m ²)
1	Baños químicos	Temporal	16,00
2	Comedores	Temporal	36,00
3	Oficinas	Temporal	36,00
4	Bodega de Materiales	Permanente	29,64
5	Bodega de Almacenamiento Temporal (BAT) de RESPEL	Temporal	9,00
6	Sala Eléctrica N°1	Permanente	41,50
7	Sala Eléctrica N°2	Permanente	41,50
8	Paneles Fotovoltaicos	Permanente	55.697,20
9	Bodega de Materiales/Sala de comunicaciones	Permanente	29,64
Total			55.936,48

Tabla N°5 de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

Tal como se muestra en la tabla la nueva superficie presenta un aumento de solo 23,28 m², lo que corresponde a un incremento de 0,04% de la superficie declarada en la DIA correspondiente a 55.913,2 m².

La referencia del permiso ambiental sectorial del Art. 160 del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente se presenta en el Considerando 6.3 Artículo 160. Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos, página 66 - 70 de la RCA”.

3.3 Impactos Ambientales del Proyecto o Actividad:

Expuesto lo anterior y de forma complementaria, se incorpora una reevaluación y nueva interpretación de las características de las Clases de Capacidad de Uso de Suelo (CUS) existentes en la misma área del proyecto. Los aspectos técnicos respecto a la reevaluación de las CUS se presentan en detalle en apéndice A “Actualización de Estudio Edafológico” del Anexo C Actualización PAS 160, de la carta individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución.

Dicho documento está basado en la Pauta para Estudios de Suelo del SAG (2011), en este se indica que la Capacidad de Uso de Suelo corresponde a una Clase II (18,1 ha) y una Clase III (15,5 ha) dependiendo de la profundidad en donde se encuentren los moteados de óxido de hierro, ya que es donde se define la fluctuación de la napa freática. No obstante y en virtud de las características y aptitud del suelo identificado en el área de Proyecto, el Titular presenta un compromiso ambiental voluntario para impactos no significativos por pérdida temporal de uso agrícola de suelos productivos denominado “Plan de Mejoramiento de Suelo”, cuyo objetivo es el mejoramiento sustancial de una superficie de suelo en relación de 1:1.5 hectáreas, por cuanto se establece proporcionar un mejoramiento sustancial de una superficie de 50,4 ha de suelo a mejorar, generando posteriormente una mejora de sus limitantes agrícolas tales como profundidad efectiva, pedregosidad subsuperficial, propiedades químicas o fiscomorfológicas estructurales, así como también proponer un mejoramiento sustancias en la productividad de hectáreas amenazadas por la sequía.

Mayores detalles del “Plan de Mejoramiento de Suelo” se presentan en el Apéndice B del Anexo C de la carta individualizada en el visto N°2 de la presente resolución.

3.4 Respecto a la estimación de emisiones atmosféricas, emisiones acústicas, efluentes líquidos, y residuos sólidos de la etapa de construcción no presentan mayores modificaciones respecto de lo ya evaluado en el proyecto “Planta Fotovoltaica San Vicente” (RCA N°4/2019), dado que la modificación de la ubicación de la bodega de materiales, mas la incorporación de un contenedor como sala de comunicaciones no tendrán variación alguna en la duración de la etapa de construcción.

Por lo tanto, con la modificación propuesta, no se modifica de forma sustantiva, la extensión o magnitud de los impactos ya evaluados en el proyecto de modificación.

4. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, la consulta de pertinencia, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°4/2019, y que por tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, debido a que no existen tipologías del artículo 3° del RSEIA asociadas a la modificación del Proyecto.
6. Que, por otra parte, el artículo 2° literal g) del RSEIA define *“modificación de proyecto o actividad”* como la: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, y de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información presentada y a los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto “Planta Fotovoltaica San Vicente”, expresados en el marco de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Sobre esta materia, cabe señalar que las modificaciones presentadas en el marco de la consulta de pertinencia, individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, ingresados por el Titular ante esta Dirección Regional del SEA con fecha 29 de enero de 2020, se señalan como actividades consultadas las siguientes:

Está recae en la reubicación de una bodega de materiales, y la incorporación de un container correspondiente a la sala de comunicaciones, y que, por lo tanto, gatillan en la modificación de las superficies aprobadas en la RCA N°4/2019, dentro de los contenidos técnicos y formales del permiso ambiental sectorial mixto estipulado en el artículo 160 del Reglamento del SEIA, provocando un aumento de 29,26 m² adicionales a lo aprobado.

En el contexto descrito, las obras y acciones no implicarán una alteración a las características propias del proyecto matriz (“Planta Fotovoltaica San Vicente”, RCA N°4/2019), considerando que el proyecto original sometido al SEIA, y calificado ambientalmente favorable, ingresó por el artículo 3° literal c) del D.S. N°40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante “MMA”), Reglamento del SEIA, y que las modificaciones planteadas en la actual consulta de pertinencia (Considerando 6.3 de la RCA N°4/2019), denominado “*Artículo 160. Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos*”, en lo particular: “*la modificación de la ubicación de la bodega de materiales, mas la incorporación de un contenedor como sala de comunicaciones, generan una modificación en las superficies aprobadas; todas realizadas dentro de la misma área de proyecto ya evaluada ambientalmente*”; no constituye un proyecto o actividad susceptible de generar impacto, de acuerdo a lo establecido por el legislador en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y por lo tanto, tampoco un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- 7.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Se puede señalar lo siguiente:

En base a los fundamentos presentados en los Considerandos anteriormente expuestos, y a lo declarado por el Titular mediante la CPI individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución, el proyecto original fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°4/2019, y cuyo ingreso de manera obligatoria al SEIA fue el artículo 3° literal c) del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA.

Asimismo, tal como se ha indicado en el punto anterior, las modificaciones señaladas, no configuran ninguna causal de ingreso obligatorio al SEIA, analizándose para ello, los literales señalados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, y conforme se ha detallado en los considerandos anteriores, de la presente resolución.

- 7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Dado a que el Proyecto fue evaluado y calificado bajo la modalidad de DIA, aprobado mediante RCA N°4/2019.

De acuerdo con lo presentado por el Titular, y detallado en los Considerandos anteriores y ampliado en el Considerando 3.3 de la presente resolución, es posible aseverar que *“la modificación de la ubicación de la bodega de materiales, mas la incorporación de un contenedor como sala de comunicaciones, generan una modificación en las superficies aprobadas, todas realizadas dentro de la misma área de proyecto ya evaluada ambientalmente”*, y por lo tanto, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.

De acuerdo con las modificaciones presentadas existirá un aumento en 23,28 m² del área afecta al PASM 160, esta superficie viene a representar tan solo el 0,04% de la superficie contemplada durante el proceso de evaluación ambiental afecta a dicho PASM. De forma complementaria y a objeto de reevaluar las características de las Clases de Capacidad de Uso de Suelo (CUS), se realizó un nuevo estudio edafológico, si bien dicho estudio determinó que la Capacidad de Uso de Suelo del área del proyecto corresponde a una Clase II (18,1 ha) y una Clase III (15,5 ha), suelos con capacidades y/o potencial agrícola, solo se estima el cambio en el uso del suelo de 55.936,48 m² correspondiente al 18,61% de la superficie total de ocupación del proyecto. De igual forma, el proyecto no generará erosión, pérdidas y/o cambios en las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo en cuestión. Con manejos apropiados de conservación de los suelos a utilizar, el proyecto no generará cambios adversos importantes y sustanciales sobre el recurso suelo, por lo que, una vez finalizado el proyecto, el suelo podrá seguir siendo utilizado para labores agrícolas acordes a la capacidad de suelo descrita anteriormente.

No obstante, lo anterior y en virtud de las características y aptitud del suelo identificado en el área de Proyecto, el Titular presenta, en el contexto de esta consulta de pertinencia, un compromiso ambiental voluntario para impactos no significativos por pérdida temporal de uso agrícola de suelos productivos denominado *“Plan de Mejoramiento de Suelo”*, cuyo objetivo es el mejoramiento sustancial de una superficie de suelo en relación de 1:1.5 hectáreas, por cuanto se establece proporcionar un mejoramiento sustancial de una superficie de 50,4 ha de suelo a mejorar, generando posteriormente una mejora de sus limitantes agrícolas tales como profundidad efectiva, pedregosidad subsuperficial, propiedades químicas o fisco- morfológicas estructurales, así como también proponer un mejoramiento sustancias en la productividad de hectáreas amenazadas por la sequía.

- 7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificados ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado mediante Of. Ord N° 131456 – 2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, este criterio sólo aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorables. Además, por tratarse de modificación de medidas de mitigación, reparación y/o compensación solamente serían aplicables para aquellos proyectos que cuenten con un plan de medidas de mitigación, compensación y reparación en sus RCA, es decir, que fueron evaluados mediante un Estudio de Impacto Ambiental, situación que no aplica al presente caso. Dado a que el Proyecto fue evaluado bajo la modalidad de

DIA, según consta en la RCA N°4/2019, por lo tanto, se estableció en función de los antecedentes entregados durante la evaluación ambiental, que el Proyecto no genera impactos ambientales significativos, y por consiguiente no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, éste no contempla medidas de mitigación, reparación o compensación asociadas, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, se indica, sobre la base de los antecedentes entregados por el Titular, que la presente consulta de pertinencia respecto de las modificaciones al Proyecto original aprobado mediante la RCA N°4/2019, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención argumentos expresados en los considerandos de la presente resolución.
9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N°04/2019 Planta Fotovoltaica San Vicente”, formalizada con fecha 29 de enero de 2020, ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, por el señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Ciprés SpA., no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos anteriores de la presente resolución, relacionados con que las modificaciones presentadas no constituyen un cambio de consideración.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Ciprés SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS**

IGM/GHR/COV
OFPAR/2020/RES/041

Destinatario:

- Sr. Antonio Ros Mesa, representante legal de GR Ciprés SpA. Avenida Isidora Goyenechea N°2800, oficina 3702, piso 37, Edificio Titanium, Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.
- Correo electrónico: crojas@grenergy.eu

C.c.:

- SEREMI de Energía de la Región de O'Higgins.
- SERNATUR, de la Región de O'Higgins.
- SEREMI de Medio Ambiente, de la Región de O'Higgins.
- Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de San Vicente de Tagua Tagua.
- Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, de la Región de O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso de Proyecto por Modificación de RCA denominada "Modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N°04/2019 Planta Fotovoltaica San Vicente". ID PERTI-2020-440.
- Expediente (Carpeta N°11/2020) de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2020, denominada "Modificación de la Resolución de Calificación Ambiental N°04/2019 Planta Fotovoltaica San Vicente". ID PERTI-2020-440.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.